

Flor Pinilla Valbuena

Abogada Especializada, Universidad Católica de Colombia
florpinilla19@yahoo.com Cel.315 2656739, Bogotá D.C.

Señor:
JUEZ 08 de FAMILIA DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref. **PROCESO REHECHURA DE PARTICION No.2022-00076/00**
De: **RUTH MERY DIMATE ROCHA.**
Contra: **JUAN MIGUEL DIMATE DAZA, MARTHA NELLY DIMATE DAZA y BLANCA CECILIA DAZA DE DIMATE.**

FLORESMIRA PINILLA VALBUENA, mayor y vecina de esta ciudad, abogada titulada en ejercicio, identificada con C.C.No.39.769.017 de Madrid Cund., con Tarjeta Profesional No.165.018 del C.S.J., actuando en nombre y representación de los señores **JUAN MIGUEL DIMATE DAZA, MARTHA NELLY DIMATE DAZA y BLANCA CECILIA DAZA DE DIMATE**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía **No.80.260.979** de Bogotá, **No.41.730.904** de Bogotá y **C.C.No.20.067.961** de Bogotá respectivamente, mediante el presente escrito me permito **CONTESTAR** el libelo de acuerdo a lo preceptuado por su Despacho como sigue en su orden:

A las pretensiones:

PRIMERA. – Rescindir, como en efecto se hace, el acto jurídico de la partición presentada el día 25 de abril de 2016 en el proceso de sucesión adelantado ante su despacho y aprobado mediante sentencia del 7 de abril de 2017, del proceso de sucesión con número de radicación 2014-00590.

Nos oponemos por cuanto no le asiste el derecho, debido a que tuvo la oportunidad procesal para alegar y aun haciéndolo la señora juez no encontró probado el argumento y dicto fallo que posteriormente fue tutelado también sin lograr fallo a favor.

SEGUNDA – Hacer, una vez acogida la anterior petición, las siguientes declaraciones y condenas:

1ª. Disponer en desarrollo del restablecimiento de las cosas al estado anterior a la partición rescindida, es decir, como sucesión ilíquida, ordenando rehacer la partición para reconocer y cancelar el derecho de mi mandante en la citada sucesión, en la cantidad que aquí resulte probada.

No lograda la primera, se cae la segunda pretensión por sustracción de materia.

2ª. Condenar a los partícipes demandados al pago en favor de mi demandante, de la suma que resulte probada, para resarcir el derecho lesionado al actor y atajar la rescisión.

No lograda la primera, se cae la segunda pretensión por sustracción de materia.

Flor Pinilla Valbuena

Abogada Especializada, Universidad Católica de Colombia
florpinilla19@yahoo.com Cel.315 2656739, Bogotá D.C.

3ª. Fijar en la sentencia el plazo dentro del cual los partícipes demandados deben ejercer su derecho de atajar la rescisión optando por la 2ª condena, so pena que a su vencimiento quede en firme la decisión de rescisión con los efectos indicados en la 1ª consecuencia.

No lograda la primera, se cae la segunda pretensión por sustracción de materia.

TERCERA. - Ordenar la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio de los bienes relictos adjudicados, efectuados después de la inscripción de esta demanda.

No lograda la primera, se cae la segunda pretensión por sustracción de materia

CUARTA. – Condenar a los demandados al pago de las costas del presente proceso, incluyendo las agencias en derecho.

No lograda la primera, se cae la segunda pretensión por sustracción de materia

SOLICITUD ESPECIAL

Solicito señor juez, se compulse copia a la fiscalía general de la Nación para que se investigue la presunte comisión de los delitos de fraude a resolución judicial, fraude procesal, falsedad testimonial y documental por parte de los demandados y demás delitos que con los hechos aquí narrados se puedan probar.

Tuvo la oportunidad procesal para hacerlo desde el año 2017 fecha en que conoció y entro a ejercer como apoderado de la parte accionante, no tenemos nada que esconder, ni mala praxis, todo está debidamente probado dentro del libelo de la sucesión, es temerario de parte del togado esgrimir estas solicitudes con bases sin fundamento legal, que por el contrario es injuria y calumnia contra las partes.

II CAUSA PETENDI FUNDAMENTOS DE HECHO (HECHOS Y OMISIONES)

PRIMERO: El 19 de enero de 2014 en la ciudad de Bogotá falleció el Señor ALFONSO DIMATE SALAZAR (q.e.p.d.).

Es cierto.

SEGUNDO: El 22 de Julio de 2014, los Señores BLANCA CECILIA DAZA DE DIMATE, en calidad de conyugue sobreviviente, y MARTHA NELLY DIMATE DAZA y JUAN MIGUEL DIMATE DAZA en condición de hijos, iniciaron proceso de sucesión intestada del causante, manifestando bajo la gravedad del juramento su interés en llevar a cabo el mismo.

Es cierto.

TERCERO: El objeto del proceso mencionado en el numeral anterior, fue la adjudicación del bien inmueble ubicado en la carrera 11 No. 34-04 Sur, número de matrícula 50S-638506,

Flor Pinilla Valbuena

Abogada Especializada, Universidad Católica de Colombia
florpinilla19@yahoo.com Cel.315 2656739, Bogotá D.C.

código catastral AAA0007PZYN a la señora BLANCA CECILIA DAZA DE DIMATE en su calidad de conyugue supérstite y a sus hijos como coasignatarios.

Parcialmente cierto, se recuerda que se pidió dentro del libelo notificar a doña RUTH DIMATE ROCHA y así se hizo ejerciendo el debido proceso.

CUARTO: Para acreditar la calidad de conyugue supérstite en el proceso sucesoral, la demandante a través de su apoderada judicial, el 20 de junio de 2014 inscribe en el registro civil de matrimonio, el acta religiosa donde consta las nupcias contraídas entre el Señor ALFONSO DIMATE SALAZAR y la Señora BLANCA CECILIA DAZA DE DIMATE por el rito católico.

Es cierto por cuanto el juzgado ordeno que se allegara el registro civil de matrimonio y no la partida religiosa que era la única que se tenía.

QUINTO: Producto de la acción en el numeral que antecede la organización electoral REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL emitió el documento identificado con el indicativo serial 6417115.

Es cierto.

SEXTO: El 25 de febrero de 2015 mi poderdante fue notificada del auto admisorio de la demanda concediéndose tres días para reclamar copias, vencidos estos, se inició el término de traslado.

Puede ser cierto no nos consta.

SEPTIMO: Estando dentro de los términos el 4 de marzo de 2015 mi poderdante contestó la demanda de sucesión.

Es cierto.

OCTAVO: En el texto de la contestación de la demanda mi poderdante aporta registro civil de matrimonio del causante con la señora BLANCA CECILIA DAZA RODRIGUEZ otorgado por la Notaria Segunda 2a. del Círculo de Bogotá, Tomo 10 Folio 18

No tenemos ese documento, no nos consta.

NOVENO: En el mencionado registro civil se encuentra una nota marginal que da cuenta de una sentencia de separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal emanada del Juzgado 28 Civil de Circuito de Bogotá de fecha 8 de Julio de 1982, inscrita en dicho instrumento público en el mes de octubre de la misma anualidad.

No tenemos ese documento, no nos consta.

DECIMO: El 16 de marzo de 2015 el Juzgado 11 de Familia reconoce como heredera a mi mandante en calidad de hija del causante ALFONSO DIMATE ROCHA.

Flor Pinilla Valbuena

Abogada Especializada, Universidad Católica de Colombia
florpinilla19@yahoo.com Cel.315 2656739, Bogotá D.C.

No tenemos el auto referido, pero lo dice en la partición, puede ser cierto.

DÉCIMO PRIMERO: El 5 de mayo de 2015 el Juzgado de conocimiento, señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el 1 de junio del mismo año.

No tenemos el auto referido, puede ser cierto.

DÉCIMO SEGUNDO: El día y fecha señalados para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, las partes presentan los respectivos escritos reconociendo como activo sucesoral una partida única de CIENTO NOVENTA Y UNO MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$191.400.000) correspondiente al inmueble relacionado al numeral tercero.

Es cierto.

DÉCIMO TERCERO: El 23 de junio de 2015 el Juzgado 11 de Familia aprueba los inventarios y avalúos ante la ausencia de oposición de las partes.

Es cierto. Le faltó decir que el día 4 de junio el juzgado corrió traslado de los inventarios y avalúos presentados a las partes.

DÉCIMO CUARTO: El 28 de agosto de 2015 por medidas de descongestión el proceso es remitido al Juzgado 9 de Familia de Bogotá.

Es cierto.

DÉCIMO QUINTO: Entre Octubre y diciembre de 2015, nuevamente por políticas de descongestión el proceso fue remitido al Juzgado 32 de Familia de Bogotá.

Puede ser cierto.

DÉCIMO SEXTO: El 29 de enero de 2016 se asigna a la Señora NELLY ARALY GOMEZ CASTAÑEDA la función de partidora de la sucesión.

Puede ser cierto. La posesión fue el 18 de Abril de 2016.

DÉCIMO SEPTIMO: El 25 de abril de 2016 la Señora NELLY ARALY GOMEZ CASTAÑEDA allega escrito de partición al Juzgado 32 de Familia, donde entre otros actos, asigna el 50% a título de gananciales a la conyugue sobreviviente.

Es cierto.

DÉCIMO OCTAVO: Mediante auto de fecha 5 de mayo de 2016, el Juzgado 32 de Familia de Bogotá, corre traslado a las partes por cinco días del trabajo de partición.

Puede ser cierto no tenemos el auto.

Flor Pinilla Valbuena

Abogada Especializada, Universidad Católica de Colombia
florpinilla19@yahoo.com Cel.315 2656739, Bogotá D.C.

DÉCIMO NOVENO: La apoderada judicial en ese entonces de los demandantes, mediante escrito sin fecha, objetaron la partición, argumentando que el registro civil aportado por la parte demandada daba fe de la separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal y por tal razón la Señora BLANCA CECILIA DAZA DE DIMATE no tendría derecho a gananciales.

El 16 de noviembre se allego un escrito con unos documentos donde se ordenaba la liquidación de la sociedad conyugal MAS NO de la sentencia de dicha liquidación.

VIGÉSIMO: Mediante auto de 27 de mayo de 2016, la Juez 32 de Familia traslada la objeción a las partes.

Puede ser cierto no tenemos el auto.

VIGÉSIMO PRIMERO: Ante el silencio de las partes el Juzgado 32 de Familia abre a pruebas y se tiene como tal las aportadas por el escrito de objeción y los que obran en el expediente.

Puede ser cierto no tenemos el auto.

VIGÉSIMO SEGUNDO: De oficio mediante auto del 18 de octubre de 2016 el Juzgado ordena que la partes aporten copia autentica del proceso de separación de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal de ALFONSO DIMATE SALAZAR y la Señora BLANCA CECILIA DAZA DE DIMATE y la liquidación de esta.

Puede ser cierto no tenemos el auto.

VIGÉSIMO TERCERO: En cumplimiento de la orden del juez, se procedió indagar sobre la existencia de la sentencia solicitada ante el juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá y en la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá.

Indagación que hicimos los accionantes y aportamos las respuestas de las entidades al juzgado.

VIGÉSIMO CUARTO: Como resultado de dichos trámites se obtuvo:

- Copia del oficio 1724 enviado por el Juzgado 28 Civil del Circuito a la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá.
- Una certificación expedida por el titular de la misma notaría dando fe de la existencia del mencionado documento legal.
- Un oficio emitido por el INPEC en donde informan que la ubicación del proceso de separación de bienes de BLANCA CECILIA DAZA de DIMATE contra ALFONSO DIMATE SALAZAR (q.e.p.d.), no fue encontrado en los archivos que están bajo su custodia.
- Una constancia emitida por la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, en donde manifiestan que el antecedente en el registro civil de matrimonio tomo 10 folio 18 partida 70 de ALFONSO DIMATE SALAZAR y BLANCA CECILIA DAZA RODRIGUEZ no reposa en sus archivos.

Flor Pinilla Valbuena

Abogada Especializada, Universidad Católica de Colombia
florpinilla19@yahoo.com Cel.315 2656739, Bogotá D.C.

Se responde solo el togado, no se halló evidencia de lo solicitado que era específicamente la sentencia de liquidación de sociedad conyugal debidamente ejecutoriada.

VIGÉSIMO QUINTO: Ante la mencionada situación, el 7 de abril de 2017 mediante sentencia debidamente registrada en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, el Juzgado 32 de Familia de Bogotá declara no próspera la objeción al trabajo de partición argumentando que no se demostró la liquidación de la sociedad conyugal cuestionada y procede a aprobar el presentado por la auxiliar de justicia Nelly Araly Gómez Castañeda.

Así es, ni la parte accionante, ni la accionada logro demostrar más allá de cualquier duda la existencia de la sentencia de liquidación de sociedad conyugal, una cosa fue que se ordenó, mas no que la hubiesen presentado.

VIGÉSIMO SEXTO: El fallo proferido por el Juzgado 32 de Familia de Bogotá adjudicó el 50% del inmueble pretendido a título de gananciales a la cónyuge sobreviviente y el restante 50% a sus hijos.

Es cierto.

VIGESIMO SEPTIMO: Ante la situación descrita, mi representada a través de apoderado judicial, el 26 de agosto de 2019 solicitó la reconstrucción del proceso de separación de bienes identificado bajo el radicado 1981-02195 al Juzgado 28 Civil del Circuito.

Es cierto.

VIGESIMO OCTAVO: Una vez admitida la solicitud, se fijó audiencia de la que trata el artículo 126 del Código General del Proceso para el 8 de septiembre de 2020.

Puede ser cierto.

VIGESIMO NOVENO: Llegado el día, fecha y hora para la diligencia, no se pudo realizar en razón a que hubo cambio de juez.

Puede ser cierto.

TRIGESIMO: Después de surtir el proceso de emplazamiento a herederos indeterminados y el nombramiento del curador ad-litem, mediante auto de 16 julio de 2021, el juzgado 28 Civil del Circuito dejó sin efectos todas las actuaciones adelantadas, en razón a que el legajo solicito en reconstrucción fue ubicado y desarchivado por la oficina de Archivo Central.

Puede ser cierto.

TRIGESIMO PRIMERO: El 22 de septiembre de 2021, el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá expidió copia autentica de las sentencias calendadas, la primera 8 de julio de 1982, en donde resuelve decretar la separación de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal habida del

Flor Pinilla Valbuena

Abogada Especializada, Universidad Católica de Colombia
florpinilla19@yahoo.com Cel.315 2656739, Bogotá D.C.

matrimonio entre ALFONSO DIMATE SALAZAR con la demandante BLANCA CECILIA DAZA y ordenó la liquidación de la sociedad conyugal conforme las normas del Estatuto Procesal Civil. La segunda, calendada el 18 de abril de 1986, en donde resuelve convalidar en todas sus partes el acuerdo de los cónyuges BLANCA CECILIA DAZA DE DIMATE y ALFONSO DIMATE SALAZAR (q.e.p.d.), y en consecuencia, aprobar el trabajo de partición que presentaron mancomunadamente.

Puede ser cierto. Que se pruebe.

TRIGESIMO SEGUNDO: En el numeral QUINTO del acuerdo suscrito por las partes para solicitar la partición de bienes se lee: *“con el fin de evitar más gastos y para no demorar el proceso más, las partes han acordado:*

a. Que la demandante, BLANCA CECILIA DAZA DE DIMATE, recibe del demandado ALFONSO DIMATE S. la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) M/CTE, representados en cheque de gerencia número 0036274 del Banco Royal Colombiano, Sucursal Bogotá Corabastos No. 190-294-9 girado a la orden de Blanca C. Daza de Dimaté en abril 8 de 1986, que se adjunta.

b. Que el señor ALFONSO DIMATE S. recibe el inmueble, único bien del haber social, identificado y alinderado debidamente en diligencia de inventarios y avalúos con todas sus anexidades, en la forma relacionada en inventarios y sin limitación ni gravamen de ninguna especie...”

Puede ser cierto. Que se pruebe. Desde el año 2014 hasta ahora apareció el expediente?.

TRIGESIMO TERCERO: La señora BLANCA CECILIA DAZA DE DIMATE a pesar de saber que no le correspondía ningún derecho como conyugue superviviente, en virtud a la separación de bienes y a la posterior liquidación de su sociedad conyugal con el causante ALFONSO DIMATE SALAZAR (q.e.p.d.), bajo la gravedad de juramento manifestó su interés para que se le adjudicaran los gananciales en el mortuorio referido, constituyéndose en un acto contrario a la buena fe y violatorio del ordenamiento jurídico colombiano.

Que se pruebe y no se especule. Respeto por el ejercicio sano de la profesión.

TRIGESIMO CUARTO: Que producto de su actuar doloso, la señora BLANCA CECILIA DAZA DE DIMATE y sus hijos MARTHA NELLY DIMATE DAZA y JUAN MIGUEL DIMATE DAZA obtuvieron resolución judicial en su favor, en detrimento del patrimonio de mi representada.

Que se pruebe y no se especule. Respeto por el ejercicio sano de la profesión.

Que se conforme el Litis consorcio necesario demandando al juzgado de familia, a la notaria segunda, al tribunal, porque según estas afirmaciones, todas esas entidades y funcionarios se prestaron para cometer un ilícito.

Si hablamos de **actuar doloso** como se explica que la accionante habiendo fallecido su padre el día 19 de enero de 2014, estando en sala de velación junto con los demandados, sabiendo ella que los demandados acababan de recibir las llaves de la casa de manos de una persona muy allegada al de cuyus, quien pidió que se las entregaran a mis representados, el lunes 20 de enero de 2014 a

Flor Pinilla Valbuena

Abogada Especializada, Universidad Católica de Colombia
florpinilla19@yahoo.com Cel.315 2656739, Bogotá D.C.

primera hora manda cambiar las guardas de las dos entradas al inmueble?, impidiendo así de esta manera que ellos accedieran a los bienes y pertenencias que se sabía habían allí? (se allega recibo que la misma accionante allego dentro de un proceso fallido de pertenencia)

TRIGESIMO QUINTO: El fallo proferido por la Juzgadora produce un enriquecimiento sin causa en favor de la señora BLANCA CECILIA DAZA DE DIMATE y lesiona enormemente los intereses económicos de mi mandante afectando en más de la mitad su cuota sobre el bien adjudicado.

Que se pruebe y no se especule. Respeto por el ejercicio sano de la profesión.

Le prescribió la acción de lesión enorme a la heredera, que era de 4 años.

Se le pide a su señoría que requiera al togado, para que respete a la contra parte y si considera que tales delitos se cometieron, por que, no siguió la cuerda procesal para tal fin?, teniendo conocimiento de todos los procesos que ha interpuesto con su poderdante.

Desde el mismo poder se observa la falta de respeto y la intención no sana de hacernos ver como unos delincuentes, cuando si revisan bien todo lo actuado, fuimos nosotros quienes pusimos a consideración de la juez y de la partidora que podía existir la liquidación de la sociedad conyugal, motivo por el cual pedí al juzgado 28 civil del circuito, a través de oficio (se allega) el desarchivo de tal proceso y este ordeno al Inpec buscarlo en Montevideo, todas esas diligencias las hicimos nosotros y ahí están las respuestas de las entidades **NO LO HALLARON**.

Así las cosas, la partidora se sostuvo en su trabajo de partición y la juez lo aprobó.

Donde está la mala fe? Donde está la mentalidad criminal que nos endilga el togado?, exigimos respeto.

Porque no registraron la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos zona sur de Bogotá D.C., dentro del término de ley?

Hasta la tutela de la sentencia se la negaron al togado.

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. Cosa juzgada: sobre el particular se dictó sentencia el día 7 de abril de 2017. Sentencia que no fue recurrida en su oportunidad procesal. Pero fue entutelada el día 5 de julio de 2017, siendo confirmada la sentencia el día 17 de julio de 2017. Número 2017-00479-00. Tribunal superior de distrito judicial de Bogotá D.C., sala de Familia.

Con relación a la ejecutoria de la sentencia, la Sala sostiene que generalmente se produce cuando no es procedente recurrirla por haber vencido el término o cuando, pese a ser recurrida, queda en firme la providencia que lo resuelve.

Flor Pinilla Valbuena

Abogada Especializada, Universidad Católica de Colombia
florpinilla19@yahoo.com Cel.315 2656739, Bogotá D.C.

Su razón de ser es impedir que quien resultó vencido en un litigio vuelva a plantear la cuestión o asunto sometido a composición judicial hasta que su pretensión o excepción sea aceptada, en aras de preservar el orden público y la seguridad jurídica.

El deber de verificación que entraña la cosa juzgada exige hallar en la sentencia pasada las cuestiones que ciertamente constituyeron la materia del fallo, **ya que en ellas se encuentra su fuerza vinculante (M. P. Luis Alonso Rico Puerta).**

2. Prescripción de la acción rescisoria:

El trabajo de partición fue protocolizado en escritura pública 4137 del 23 de septiembre de 2017.

Es evidente que el término prescriptivo de la acción le venció al accionante el día 23 de septiembre de 2021.

La presente demanda pretendiendo la acción de rescisión fue presentada el día 16 de febrero de 2022, cinco (05) meses después de haber fenecido la acción.

“Artículo 1750. <PLAZOS PARA INTERPONER LA ACCION RESCISION>. El plazo para pedir la rescisión durara cuatro años.

Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.

“Artículo 1751 <PLAZO DE LA ACCION RESCISORIA DE HEREDEROS>. Los herederos mayores de edad gozaran del cuatrienio entero si no hubiere principiado a correr; y gozaran del residuo, en caso contrario.

No pueden alegar su propia culpa para su beneficio: si habiendo interpuesto los recursos fuera de término y no habiendo allegado las pruebas contundentes el fallo les salió en contra.

3. Prescripción de la acción de lesión enorme Art 1954:

El trabajo de partición fue protocolizado en escritura pública 4137 del 23 de septiembre de 2017.

Es evidente que el término prescriptivo de la acción le venció al accionante el día 23 de septiembre de 2021.

La presente demanda pretendiendo la acción de lesión enorme fue presentada el día 16 de febrero de 2022, cinco (05) meses después de haber fenecido la acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 1750, 1751, 1954 C.C.

Flor Pinilla Valbuena

Abogada Especializada, Universidad Católica de Colombia
florpinilla19@yahoo.com Cel.315 2656739, Bogotá D.C.

SEGURIDAD JURIDICA: es un principio del derecho derivado de la Constitución Política de Colombia, donde entre otras cosas habla de las oportunidades procesales son taxativas para los individuos y los términos para ejercer y exigir sus derechos, muy acuñado por las altas Cortes de nuestro país y de otros donde no podemos inventar acciones judiciales o recursos sin prosperidad, como el caso que nos ocupa exactamente.

Así, el aforismo “dura lex, sed lex” **sirve para expresar la prevalencia y el deber de respeto de la ley por parte de un ciudadano aunque pueda ser lesiva en un determinado momento.** Se convierte así en una vía para garantizar que la ley es la misma para todos y, por tanto, beneficiosa para la sociedad.

PRUEBAS

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. copia tutela instaurada contra la sucesión corrida en el juzgado 32 de familia del circuito de Bogotá, de fecha Julio 5 de 2017.
2. contestación del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, sala de familia, de fecha 17 de julio de 2017, negando el amparo tutelado.
3. oficio dirigido al juzgado 28 civil del circuito pidiendo el desarchivo del proceso de separación de bienes de la señora BLANCA CECILIA DAZA DE DIMATE y el de cuyos ALFONSO DIMATE SALAZAR
4. oficio que expide el juzgado 28 civil del circuito de Bogotá, dirigido al INPEC, solicitando el desarchivo de tal proceso.
5. respuesta que dio el INPEC al juzgado donde informa que no lo hallaron
6. oficio juzgado 28 civil circuito de Bogotá donde ORDENA liquidar la sociedad

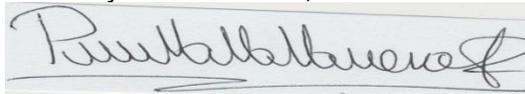
Interrogatorio de parte: solicitamos comedidamente a su Señoría, que en audiencia se permita interrogar a los aquí demandados para que depongan de primera mano sobre los puntos aquí endilgados, en aras del debido proceso.

De igual manera a la aquí accionante, señora **RUTH DIMATE ROCHA**, en la fecha, día y hora que su Señoría estime conveniente.

ANEXOS:

Poderes para actuar.

Cordial y atento saludo,



FLORESMIRA PINILLA VALBUENA

C.C. No.39.769.017 de Madrid.

T.P.No.165.018 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Jurisdiccional
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9a. # 11-45 Ofna. 309
Bogotá D.E., Octubre 19 de 1982

OFICIO

Nº 1.724

Señor
NOTARIO SEGUNDO
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
E. _____ S. _____ D.

REF: Separación de bienes: BLANCA CECILIA DAZA DE DIMATE contra ALFONSO DIMATE.-

Concedidamente me permito transcribir a Ud. la parte pertinente y resolutive de la sentencia proferida por este Despacho y recaída en el proceso de la referencia:

"JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO - Bogotá D.E., Julio ocho de mil novecientos ochenta y dos.....
Por lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.E., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, RESUELVE: 1º. En razón del abandono de los deberes de esposo y de padre por parte del demandado ALFONSO DIMATE SALAZAR, DECRETASE la separación de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal habida en virtud del matrimonio que éste celebrara con la demandante BLANCA CECILIA DAZA.- 2º.- LIQUIDASE la sociedad conyugal conforme a las normas del Estatuto-Procédimental Civil.- 3º.- Regístrese la presente providencia en cumplimiento al art. 1º del Decreto-2158 de 1970.- 4º.- Sin costas por haberse allanado la parte demandada a las pretensiones de la demanda.- COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- El Juez (fdo.) JULIO CESAR OBANDO GONZALEZ.- El Secretario (fdo.) JORGE ENRIQUE BULLA REY"

En consecuencia, sirva el presente para proceder de conformidad con lo anteriormente descripto.

Atentamente,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Jurisdiccional
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.E.
JULIO CESAR OBANDO GONZALEZ
Jefe del Circuito
SECRETARIO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Jurisdiccional
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.E.

Flor Pinilla Valbuena

Abogada Especializada, Universidad Católica de Colombia
florpinilla19@yahoo.com Cel:315 2656739, Bogotá D.C.

Señor:
JUEZ 8 DEL CIRCUITO FAMILIA
Bogotá D.C.
E.S.D.

MARTHA NELLY DIMATE DAZA, en calidad de heredera hija, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada como aparece junto a mi firma, correo electrónico manedi2007@hotmail.com con el envío vía e-mail del presente escrito, se da por manifestado que entrego **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la Doctora **FLORESMIRA PINILLA VALBUENA**, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.39.769.017 de Madrid Cund. Con Tarjeta Profesional No.165.018 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico registrado florpinilla19@yahoo.com para que en mi nombre y representación, actúe por mi dentro del **PROCESO No.2022/00076/00**, instaurado por la señora **RUTH MERY DIMATE ROCHA**, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, plenamente identificada dentro del libelo.

Mi apoderada queda facultada para: realizar todas y cada una de las actividades propias de este mandato sin limite dentro del curso normal de la Ley, entre ellas: recibir, conciliar, negociar, sustituir, desistir, transigir, renunciar, reasumir, corregir documentos si fuere el caso y en general todas las acciones tendientes a obtener la defensa de los derechos de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso, sin que pueda decirse en algún momento que actúa sin poder suficiente.

Parágrafo: La revocatoria del presente poder no surte efecto alguno sin él paz y salvo de mi apoderado.

Parágrafo: Se entiende cumplidos los requisitos del Decreto 806 del 2020, si este documento es enviado desde el correo del poderdante al apoderado, y se anexa la prueba del mismo.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderada en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,



MARTHA NELLY DIMATE DAZA
C.C.No.41.730.904 de Bogotá

Acepto:

FLORESMIRA PINILLA VALBUENA
C.C.No.39.769.017 de Madrid Cund.
T.P.No.165.018 del C.S.J.

Flor Pinilla Valbuena

Abogada Especializada, Universidad Católica de Colombia
florpinilla19@yahoo.com Cel.315 2656739, Bogotá D.C.

Señor:

JUEZ 8 DEL CIRCUITO FAMILIA

Bogotá D.C.

E.S.D.

BLANCA CECILIA DAZA DE DIMATE y JUAN MIGUEL DIMATE DAZA en calidad de ex cónyuge la primera e hijo, el segundo, mayores de edad, vecinos y residentes en esta ciudad, identificados como aparece junto a nuestras firmas, correo electrónico dimatimpreso@gmail con el envío vía e-mail del presente escrito, se da por manifestado que entregamos **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la Doctora **FLORESMIRA PINILLA VALBUENA**, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.39.769.017 de Madrid Cund. Con Tarjeta Profesional No.165.018 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico registrado florpinilla19@yahoo.com para que en nuestro nombre y representación, actúe por nosotros dentro del **PROCESO No.2022/00076/00**, instaurado por la señora **RUTH MERY DIMATE ROCHA**, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, plenamente identificada dentro del libelo.

Nuestra apoderada queda facultada para: realizar todas y cada una de las actividades propias de este mandato sin límite dentro del curso normal de la Ley, entre ellas: recibir, conciliar, negociar, sustituir, desistir, transigir, renunciar, reasumir, corregir documentos si fuere el caso y en general todas las acciones tendientes a obtener la defensa de los derechos de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso, sin que pueda decirse en algún momento que actúa sin poder suficiente.

Parágrafo: La revocatoria del presente poder no surte efecto alguno sin él paz y salvo de mi apoderado.

Parágrafo: Se entiende cumplidos los requisitos del Decreto 806 del 2020, si este documento es enviado desde el correo del poderdante al apoderado, y se anexa la prueba del mismo.

Sírvase señor Juez reconocer personería a nuestra apoderada en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

Blanca Cecilia Daza

BLANCA CECILIA DAZA DE DIMATE

C.C.No.20.067.961 de Bogotá



JUAN MIGUEL DIMATE DAZA

C.C.No.80.260.979 de Bogotá

Acepto:

FLORESMIRA PINILLA VALBUENA

C.C.No.39.769.017 de Madrid Cund.

T.P.No.165.018 del C.S.J.

22



Central de llaves y Cerraduras

SERVICIO A DOMICILIO

Audalinda Lombana Cortes
NIT: 51874707-4
Regimen Común

Resolución DIAN No. 320000957332
Fecha: 2012/11/09
Autoriza del No. 1000 al 1500

CARRERA 10 No. 32 - 06 Sur • Tel.: 366 8792 • Cel.: 313 419 3419

FECHA: Enzo 20 de 2014 FACTURA DE VENTA
 SEÑOR: Bertha Rocha N° 1481
 DIRECCIÓN: _____ TEL: _____

CANT.	ARTICULO	VR. UNIT.	VALOR TOTAL
	↓ cambio de grachapa yall		15000
	↓ cambio de grachapa cava		15000
\$ 30.000			
			000
			000

SON: _____ SUB-TOTAL \$ _____
 IVA % _____
 TOTAL \$ 70.000

ENTREGADO POR: _____ RECIBIDO POR: _____
 C.C. o NIT. _____ C.C. o NIT. _____

IMPRESO POR BENITEZ HERRERA S.A. TEL: 313 419 3419

CUENT
 SER
 DIRE
 CAN
 /
 ESTE DO
 A UNA L

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE RUTH MERY DIMATÉ ROCHA EN
CONTRA DEL JUZGADO 32 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.**

Proyecto aprobado en sesión de 17 de julio del año 2017.

Se resuelve la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora RUTH MERY DIMATÉ ROCHA frente a la señora Juez 32 de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial especialmente constituido para el efecto, la señora RUTH MERY DIMATÉ ROCHA presentó acción de tutela en contra de la señora Juez 32 de Familia de esta ciudad, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y a la defensa técnica, en vista de que dentro del proceso de sucesión del señor ALFONSO DIMATÉ SALAZAR se aprobó un trabajo de partición que generó un enriquecimiento sin causa para la cónyuge sobreviviente y, en consecuencia, un detrimento patrimonial para ella como heredera, habida cuenta de que se le adjudicó, como gananciales, a la exconsorte la mitad del único bien inmueble inventariado, sin tener en cuenta que la sociedad conyugal habida entre aquella y el difunto ya se había liquidado, tal como consta en la nota marginal del registro civil de matrimonio, todo lo cual ocurrió por la mala defensa de la apoderada a quien ella y su progenitora le otorgaron poder para su representación judicial, quien guardó absoluto silencio frente a las decisiones adoptadas dentro de la mortuoria, tales como la devolución de los documentos que soportaban los pasivos y tampoco le informó a la accionante sobre los resultados del proceso.

Notificada, la demandada guardó prudente silencio. También fueron vinculados todos los intervinientes en el proceso de sucesión de que se trata y, como demandados a los señores Jueces 11 de Familia y 44 Civil del Circuito, ambos de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

En el art. 86 de la C.N. se prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En el caso presente, la acción se dirige en contra de la señora Juez 32 de Familia de esta ciudad, funcionaria pública que, dado este carácter, puede ser sujeto pasivo de la misma, en los precisos eventos que tiene establecidos la jurisprudencia.

En tomo a la procedencia de la acción de tutela en relación con decisiones judiciales, tiene dicho la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

"1.- Sabido es que tratándose de actos de naturaleza jurisdiccional provenientes de autoridades públicas integrantes del poder judicial, y a la luz de principios fundamentales que también acoge el ordenamiento superior, la procedencia de la acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional es de suyo restringida, toda vez que la demarcan precisos derroteros que la Corte Constitucional, a partir de la sentencia C-543 de 10. de octubre de 1.992 (G.C. Tomo VI, páginas 207 y ss.), ha venido señalando reiteradamente y que ahora, frente a las particularidades que la especie en estudio ofrece, resulta necesario recordar:

"a.- En primer lugar se ha entendido que pugna contra el concepto mismo de dicha acción, apoyado sin lugar a dudas en un criterio básico de 'subsidiaridad', y que además redundaría en notorio menoscabo del principio democrático de la 'autonomía funcional de los jueces', el que pueda empleársela para sustituir a los que son llamados por la ley para el conocimiento de determinada causa y siguiendo los procedimientos comunes, éstos últimos pensados e instituidos cabalmente para la guarda de los derechos de las personas y que, por ende, constituyen generalmente esos otros medios de defensa judicial que a la luz del art. 86 de la Carta, excluyen por norma la acción de tutela, ello entre otras razones

porque como bien lo ha puntualizado la Corte Constitucional '...en el Estado de Derecho, no son admisibles las atribuciones implícitas ni las facultades de alcance indeterminado, lo cual equivale al rechazo del acto proferido por quien carece de autoridad previa y claramente definida por norma positiva para actuar en la materia correspondiente...' (cfr. el fallo citado). Dicho en otras palabras que por cierto también son de la Corporación mencionada, '...la tutela se consagró no como herramienta para dirimir y controvertir derechos litigiosos ordinarios y corrientes, sino que es un mecanismo extraordinario de protección y defensa de los derechos constitucionales fundamentales, que se ajusta a patrones particulares, entre otros que no exista otro medio de defensa judicial del derecho que se pretende salvaguardar...' (sent. T-240 de 1.993), luego es claro que en el ámbito del que se viene hablando la acción en referencia nunca puede llegar a convertirse en un instrumento idóneo para interferir la actividad de un juez investido de competencia por mandato de la ley, puesto así mismo a disposición de los litigantes para modificar a su gusto el normal desenvolvimiento de las instituciones procesales; no está dentro de las atribuciones de los llamados 'jueces de tutela', entonces, la de mezclarse en trámites judiciales en curso para adoptar decisiones paralelas a las que, en ejercicio de su función y desde luego sin arremeter torpemente contra la legitimidad institucional en el país imperante, puede tomar quien tiene sobre sí la responsabilidad de conducir dichos trámites '...ya que tal posibilidad está excluida de plano en los conceptos de autonomía e independencia funcionales al tenor de los artículos 228 y 230 de la Carta...', por lo que en consecuencia, no pueden aquellos jueces '...proferir resoluciones o mandatos que interfieran u obstaculicen diligencias ya ordenadas por el juez del conocimiento, ni modificar providencias por él dictadas, no solamente por cuanto ello representaría una invasión en la órbita autónoma del juzgador y en la independencia y desconcentración que caracteriza a la administración de justicia (art. 228 C.N.), sino porque al cambiar inopinadamente las reglas predeterminadas por la ley en cuanto a las formas propias de cada juicio (art. 29 ib.) quebrantaría abierta y gravemente los principios constitucionales del debido proceso...' (C-543 de 1.992, arriba citada).

"Y es precisamente en acatamiento de reglas de esta estirpe que en el ejercicio de la potestad jurisdiccional en el ámbito de la acción de tutela, los jueces y tribunales tienen que obrar con prudencia y meticulosa ponderación para no terminar coincidiendo en la esfera de acción que le corresponde a la jurisdicción ordinaria que, como se sabe, tiene encomendado por la misma Constitución el monopolio del legítimo ejercicio de la jurisdicción común en todo tipo de procesos, esto por cuanto existe una línea divisoria suficientemente clara entre el contorno del tipo de enjuiciamiento que le es propio a ésta última jurisdicción y el que le ha sido

reservado en exclusiva al amparo constitucional directo frente a violaciones demostradas de los derechos fundamentales, línea que a la ligera no puede perderse de vista sin correr el riesgo de convertir la tutela en una tercera instancia judicial a través de la cual, anárquicamente y por lo tanto con grande perjuicio para el valor seguridad, desde el plano de una constitucionalidad no siempre entendida con el necesario rigor científico, se pueda socavar el imperio de la ley interpretada, expresada y aplicada en las providencias que profieren las autoridades judiciales ordinarias.

"b.- Una segunda pauta por señalar, secuela si se quiere del postulado reseñado en el párrafo anterior y derivada igualmente del texto del artículo 86 de la C.N., es que cuando el obrar del Estado objeto de crítica se expresa en providencias de los jueces, la acción de tutela tampoco tiene procedencia posible si el reclamante no demuestra haber agotado todos los medios a su alcance para, de modo efectivo, hacer valer el derecho fundamental sometido, en virtud de tales providencias, a un acto de autoridad fuente de restricción o privación ilegítimas por ser el producto de toscos defectos de trámite o de contenido, salvedad hecha naturalmente del caso de muy excepcional ocurrencia en que la acción en examen se entable para evitar perjuicios irreparables, como un mecanismo provisional de amparo cautelar según los términos precisos en que lo consagra el inciso tercero de aquél artículo constitucional. En síntesis, la acción de tutela no puede transformarse en una especie de recurso extraordinario diseñado para controvertir la legalidad de providencias judiciales ejecutoriadas e impedir que tengan el debido cumplimiento, salvo si se trata de prevenir '...perjuicios irremediables' y supeditado el amparo a la decisión definitiva que adopte el juez del conocimiento, evento este último en el cual resulta del mismo modo impertinente y contrario al espíritu de la Constitución, pretender hacer uso de la acción para anticipar esa decisión acerca del fondo del asunto que le está reservada al juez ordinario competente.

"c.- Finalmente, aun cuando la realidad es que el artículo 40 del decreto 2591 de 1.991 fue declarado inexecutable, imperioso es tener en cuenta que ésta circunstancia no implica que deba considerarse afectada de radical improcedencia cualquier acción de tutela principal y por lo tanto ejercida fuera del marco cautelar que acaba de indicarse, destinada a denunciar la ostensible falta de legitimidad constitucional de un acto de autoridad pública que no obstante revestir apenas en apariencia la forma externa característica de las providencias judiciales y pese así mismo a la firmeza que pueda haber adquirido, con arbitrariedad innegable amenaza o lesiona en forma actual e inminente derechos fundamentales de las personas, porque de darse estas condiciones de suyo indicativas de repugnante anomalía en el obrar autoritario del Estado a través de sus jueces, tales

providencias pasan a ser verdaderas vías de hecho que en cuanto son eso, "...no merecen la denominación ni tienen el carácter de providencia para los efectos de establecer la procedencia de la acción de tutela...", de donde se infiere que en este campo y siguiendo de cerca directrices doctrinarias fijadas por la Corte Constitucional en muchos pronunciamientos, obligado es distinguir entre las providencias judiciales "...que son invulnerables a la acción de tutela en cuanto corresponden al ejercicio autónomo de la función judicial y respecto de las cuales existen, dentro del respectivo proceso, los medios judiciales de defensa establecidos por el ordenamiento jurídico..."; y aquella otra especie de actos ilegítimos que, encubiertos por la solemnidad de las providencias judiciales, no son sino aberrantes parodias de ellas en cuanto se ofrecen como expresión de determinaciones despóticas visiblemente injustas y desprovista (sic) de toda razonable posibilidad de aceptación social, extrañas por eso al ordenamiento jurídico y origen de auténticas vías de hecho cuyas consecuencias en cualquier plano puede contrarrestar la acción de tutela "...siempre y cuando se cumplan los presupuestos contemplados en el artículo 86 de la Constitución y no exista otro medio al alcance del afectado para la defensa de sus derechos..." (sent. 173 de 4 de mayo de 1.993. Corte Constitucional). Así, pues, para que en esta hipótesis el problema sea susceptible de ventilarse por vía de tutela, es requisito indispensable que el acto jurisdiccional censurado adolezca de arbitrariedad manifiesta y que, por lo tanto, los vicios en que éste calificativo se sustente sean inequívocos, palmarios e incuestionables hasta el punto de poner de presente, ante los ojos de cualquier persona con conciencia jurídica recta, una ignominiosa violación del derecho constitucional y en particular de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce y garantiza, de suerte que si el juzgamiento sobre la regularidad de aquél acto requiere de amplios debates en el terreno de los hechos y su prueba, o si da lugar a cuestiones de derecho opinables que plantean dudas exegéticas serias imposibles de decidir en el marco sumarisimo del procedimiento que a la acción de tutela le corresponde también por mandato del ordenamiento superior, es claro que ésta última no puede ser procedente" (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 9 de mayo de 1.994, expediente No. 1.212. M.P.: doctor CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS).

Revisado el expediente del proceso de sucesión a que se alude, cuyo original se allegó en préstamo, encuentra la Sala que, en efecto, luego de presentado el trabajo de partición y resuelta la objeción que se le hizo, se aprobó el mismo, decisión que, ciertamente, no fue controvertida por la apoderada de la accionante, quien tampoco hizo pronunciamiento alguno sobre los inventarios y avalúos, ni dentro del trámite de objeción a la partición, comportamientos que, si bien no son los

esperados por parte de una profesional del derecho y que, como consecuencia, si así lo consideran sus poderdantes, pueden ser objeto de investigación disciplinaria, no se concretaron en conculcación alguna de los derechos o, por lo menos, ello es lo que se evidencia en el plenario, pues ni de la nota marginal que aparece en el registro de matrimonio, ni de los documentos aportados dentro del incidente de objeción a la partición (cfr. fols. 5 y 6 cuad. objeción) se puede concluir que la sociedad conyugal había sido liquidada con anterioridad, toda vez que lo único claro es que se dispuso su liquidación dentro del proceso de separación de bienes, pero no que ella se haya llevado a cabo; empero, si ello no fuera así, la accionante dispone de otras vías legales para lograr lo pretendido, lo mismo que para obtener el pago de los pasivos inventariados y no aceptados en la respectiva diligencia, mecanismos judiciales, para la consecución de sus propósitos, dentro de los que puede discutir y demostrar los hechos que alega, lo cual no es posible dilucidar en el estrecho marco de esta acción constitucional, como fácilmente puede comprenderse; al respecto tiene dicho la jurisprudencia:

"Cumple recordar, en torno del requisito de subsidiariedad que la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que la acción de tutela procede 'siempre que el afectado no posea otro medio de defensa judicial para obtener su restablecimiento' (sentencia de 11 de mayo de 2001, exp. 0183), de donde se sigue que en el caso en concreto el amparo solicitado no puede ser concedido.

"Ha de enfatizarse que para la prosperidad del recurso de amparo, previo a efectuar cualquier análisis sobre la materia sometida a debate, deben verificarse los requisitos esenciales de inmediatez y subsidiariedad, toda vez que ellos definen si se está en presencia de un asunto susceptible de amparo tutelar, de donde el incumplimiento de cualquiera de ellos, como en este caso, per se, impide que pueda acogerse la petición de protección" (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 28 de junio de 2011, expediente No. 2011/0166. M.P.: doctor ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ).

En las anteriores condiciones, no es posible acceder a la concesión del amparo pedido, el cual se negará, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

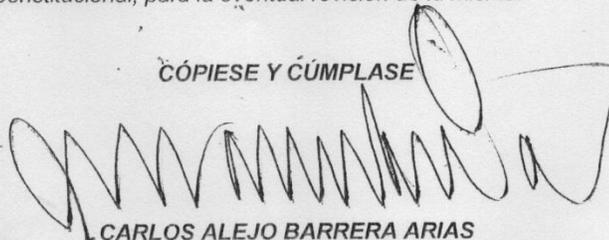
1º.- **NEGAR** la tutela de los derechos invocados por la señora RUTH MERY DIMATÉ ROCHA frente a la señora Juez 32 de Familia de esta ciudad.

2º.- Notifíquese, telegráficamente, a todos los interesados, lo aquí decidido, excepto a la señora Juez 32 de Familia de esta ciudad, a quien se ordena hacerlo mediante oficio, adjuntándole copia de este fallo.

3º.- Por Secretaría, devuélvase el expediente remitido en préstamo, al Juzgado de origen.

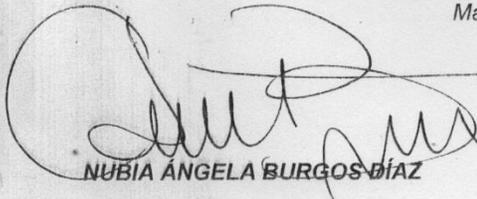
4º.- Si no es impugnada la presente sentencia, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para la eventual revisión de la misma.

CÓPIESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado

ACCIÓN DE TUTELA DE RUTH MERY DIMATÉ ROCHA EN CONTRA DEL JUZGADO 32 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

copla

Señores:
JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.
E.S.D.

JUZGADO 28 CIVIL CTO

48998 19-JUN-17 12:05

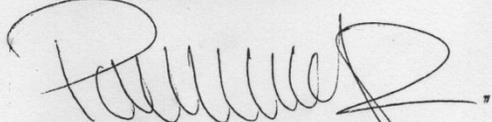
Ref. DESARCHIVO PROCESO SEPARACION DE BIENES
BLANCA CECILIA DAZA DE DIMATE VS ALFONSO DIMATE
SALAZAR CC 2849785

FLORESMIRA PINILLA VALBUENA, mayor de edad, identificada con C.C.No.39.769.017 de Madrid Cund., vecina y residente en esta ciudad, Abogada titulada en ejercicio con T.P.No.165.018 del C.S.J., en mi calidad de apodera de los herederos **MARTHA NELLY DIMATE DAZA y MIGUEL DIMATE DAZA**, en proceso de Sucesión que cursa en el Juzgado 32 de Familia de esta ciudad, comedidamente mediante el presente escrito solicito el desarchivo del proceso en referencia para tramites sucesorales.

Paquete 125, hoja número 67, numeral 7, Archivo de Santa Fe de 1989 (libro pasta negra).

Sin particulares para más.

Cordial y atento saludo



FLORESMIRA PINILLA VALBUENA
C.C.No.39.769.017 de Madrid
T.P.No.165.018 C.S.J.
Cel.315-2656739
Email: florpinilla19@yahoo.com

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
Calle 12 No. 9-23 Piso 5

Bogotá, D.C., 20 de enero de 2017

OFICIO No. 02061

Señor
Jefe
BODEGA MONTEVIDEO - INPEC-
Ciudad.

INPEC002771-170210PM0227

Respetado Señor

Por medio del presente me permito solicitarle se sirva DESARCHIVAR Y REMITIR a este Juzgado el proceso SEPARACION DE BIENES de BLANCA CECILIA DAZA DE DIMATE contra ALFONSO DIMATE SALZAR , que se encuentra en el paquete No. 67 Hoja No. 7 DE 1989.

Agradeciéndole su atención, y con sentimientos de consideración y aprecio, me suscribo atentamente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario



85002-DIGEC-GOGED

Bogotá, 7 de marzo de 2017

INPEC 07-03-2017 15:00
Al Contestar Cite Este No: 2017EE0002103 Fol:1 Anex:0 FA:0
ORIGEN 85002-GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL / MARIA NELLY FAJARDO ROBLES
DESTINO JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ASUNTO PROCESO SEPARACIÓN DE BIENES DE BLANCA CECILIA DAZA DE DIMATE CONTRA
OBS NO SE ENCONTRO PROCESO SEPARACION DE BIENES DE BLANCA CECILIA DAZA DE
DIMATE CONTRA ALFONSO DIMATE SALAZAR

2017EE0002103



Señor
LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá
Calle 12 N° 9 – 23 Piso 5
Bogotá

**Asunto: PROCESO SEPARACIÓN DE BIENES DE BLANCA CECILIA DAZA DE
DIMATE CONTRA ALFONSO DIMATE SALAZAR**

En atención al oficio radicado el 10 de febrero de 2017, mediante el cual requiere el desarchivar del proceso en referencia me permito informarle que al realizar la búsqueda del mismo en la base de datos de los procesos que tiene en custodia el INPEC del Archivo Judicial que se encuentra ubicado en la zona Industrial de Montevideo, **NO** fue encontrado el proceso solicitado.

INPEC tiene bajo su custodia algunos procesos de los años 1940 a 1992 que pertenecen a la Rama Judicial, por cuanto mediante Decreto 2160 del 31 de diciembre de 1992 el Ministro de Justicia y del Derecho **fusionó** la Dirección General de Prisiones del Ministerio de Justicia con el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia dando nacimiento al "Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Es importante aclarar que como antecedentes del archivo Judicial que custodia el INPEC, tenemos que en años anteriores al 2007, se hicieron varios traslados de bodega, al parecer muchos expedientes se perdieron como consta en el acta 001 del 15 de junio de 2007, que registra la siguiente anotación "...ANTE LAS CONTINUAS INUNDACIONES PRESENTADAS EN EL SOTANO DEL ARCHIVO JUDICIAL DE PALOQUEMAO. SE OBSERVA LA PERDIDA TOTAL DE APROXIMADAMENTE UN 30 % DE DOCUMENTACION DEL ARCHIVO QUE ALLI SE CONSERVA..." desconociendo si el proceso solicitado se encontraba en custodia del INPEC para ese entonces.

Cordialmente,



NURIAN OMAIRA ROJAS LOPEZ
Coordinadora Grupo Gestión Documental (E)

Revisó: Nurian Omaira Rojas Lopez
Elaboró: Luis Eduardo Prieto López
Fecha de elaboración: 7 de marzo de 2017
Ubicación electrónica: D:PROCESOS JUDICIALES



Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

ACTA No. 002

LUGAR: Dirección Seccional de Fiscalías, Bogotá, D.C.
FECHA: 1 de julio de 2008
HORA: 9:00 A.M.

OBJETIVOS: TRANSFERENCIA DE ARCHIVOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL A LA FISCALÍA SECCIONAL DE BOGOTÁ, D.C., POR PARTE DEL ARCHIVO CENTRAL E HISTÓRICO - DIVISIÓN SERVICIOS ADMINISTRATIVOS - INPEC.

REVISIÓN ACTA ANTERIOR

MEDIANTE ACTA N° 001 DEL 28 DE MARZO DE 2008, SE FORMALIZÓ LA TRANSFERENCIA DE ARCHIVOS JUDICIALES CORRESPONDIENTES A LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL NÚMEROS 43, 46, 55 Y 69.

TEMAS TRATADOS

DANDO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 594 DEL 04 DE JULIO DE 2000, EL CUAL ESPECIFICA: "SUPRESIÓN, FUSIÓN O PRIVATIZACIÓN DE ENTIDADES PÚBLICAS, LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE SE SUPRIMEN O FUSIONEN DEBERÁN ENTREGAR SUS ARCHIVOS A LAS ENTIDADES QUE ASUMAN SUS FUNCIONES O AL MINISTERIO O ENTIDAD A LA CUAL HAYAN ESTADO ADSCRITAS O VINCULADAS".

COMPROMISO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ACCIÓN DE CADA VIGENCIA EN EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", HASTA REALIZAR LA TRANSFERENCIA TOTAL DE LOS ARCHIVOS JUDICIALES QUE VENIAN SIENDO ADMINISTRADOS POR EL SUPRIMIDO FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA.

SE EFECTÚA LA TRANSFERENCIA DE LOS ARCHIVOS QUE SE POSEEN DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL NÚMEROS 51 Y 79, SEGÚN INVENTARIOS DOCUMENTALES ADJUNTOS.

COMPROMISOS

CONTINUACIÓN DEL PROCESO DE TRANSFERENCIA DE ARCHIVOS JUDICIALES DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL Y PENALES ADUANEROS, A LA FISCALÍA SECCIONAL DE BOGOTÁ.

PROXIMA REUNION

01 DE OCTUBRE DE 2008. DE 2008.

PARTICIPANTES

AREA	NOMBRE	FIRMA
COORDINADOR GRUPO CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO INPEC.	GUILLERMO GONZALEZ GUZMAN	
COORDINADOR ARCHIVO SECCIONAL FISCALÍA BOGOTÁ, D.C.	CARLOS JULIO NUÑEZ C.	



JOSE ORLANDO ALVIRA OLIVERO
ABOGADO

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL FAMILIA
E. S. D.

SALA FAMILIA TSBTA
WENCH
JUL 5 '17 PM 12:34
HR
Alfonso

REF: Acción de TUTELA, contra providencia judicial emitida por el Juzgado 32 de Familia de Bogotá dentro del proceso de sucesión de **ALFONSO DIMATE SALAZAR** radicación 11-2014-00590

JOSE ORLANDO ALVIRA OLIVERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.486.311 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 279.413 de Consejo Superior de la Judicatura domiciliado y residente en ésta ciudad, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la Señora **RUTH MERY DIMATE ROCHA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.850.923 de Bogotá, domiciliada y residente en ésta ciudad, por medio del presente escrito impetro ante a ustedes, acción de tutela contra Sentencia Judicial proferida por el Juzgado 32 de Familia de Bogotá, el 7 de Abril de 2017 con el objeto de que se sirva **TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**, por razones adjudicadas a la falta de defensa técnica judicial fundamentado en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El 19 de enero de 2014 en la ciudad de Bogotá falleció el Señor **ALFONSO DIMATE SALAZAR**.

SEGUNDO: El 10 de Julio de 2014 la Señora **BERTHA TULIA ROCHA**, madre de mi mandante otorgo poder especial amplio y suficiente a la Doctora **CLAUDIA LILIANA ANTIA BARRIOS** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.764.625 y T.P 118923 del C.S.J para iniciar un proceso de pertenencia en su calidad de poseedora del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-638506 ubicado en la Carrera 11 No. 30D-04 sur, barrio Country sur, de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: El 22 de Julio de 2014, los Señores **BLANCA CECILIA DAZA DE DIMATE**, en calidad de conyugue sobreviviente, y **MARTHA NELLY DIMATE DAZA** y **JUAN MIGUEL DIMATE DAZA** en condición de hijos iniciaron proceso de sucesión intestada del causante, con el objeto que se les adjudicara el bien pretendido en pertenencia por la Señora **BERTHA TULIA ROCHA**.

CUARTO: Conoció del mencionado proceso el Juzgado 11 de Familia de Bogotá.

QUINTO: Para acreditar la calidad de conyugue supérstite en el proceso sucesoral, la demandante a través de su apoderada judicial Doctora **FLORESMIRA PINILLA**



JOSE ORLANDO ALVIRA OLIVERO
ABOGADO

VALBUENA, el 20 de Julio de 2014 inscribe en el registro civil de matrimonio el acta religiosa donde consta las nupcias contraídas entre el Señor ALFONSO DIMATE SALAZAR y la Señora BLANCA CECILIA DAZA DE DIMATE por el rito católico.

SEXTO: Producto de la acción en el numeral que antecede la organización electoral REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL emitió el documento identificado con el indicativo serial 6417115.

SEPTIMO: El 25 de Febrero de 2015 mi poderdante fue notificada del auto admisorio de la demanda concediéndose tres días para reclamar copias, vencidos estos se inició el termino de traslado.

OCTAVO: El 3 de Marzo de 2015 mi mandante RUTH MERY DIMATE ROCHA otorga otro poder especial amplio y suficiente a la Doctora CLAUDIA LILIANA ANTIA BARRIOS para que también la represente en el proceso sucesoral.

NOVENO: Estando dentro de los términos, el 4 de marzo de 2015 la Doctora ANTIA BARRIOS contestó la demanda de sucesión, presentando un escrito inventario y avalúos, para sustentar el pasivo y no propuso excepciones ni demanda de reconvencción.

DÉCIMO: En el texto de la contestación de la demanda la Doctora ANTIA aporta registro civil de matrimonio del causante con la señora BLANCA CECILIA DAZA RODRIGUEZ, otorgado por la notaria Segunda (2) del circulo de Bogotá, Tomo 10 Folio 18.

DÉCIMO PRIMERO: En el mencionado registro civil se encuentra una nota marginal, que da cuenta de una sentencia de separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal, emanada del Juzgado 28 Civil de Circuito de Bogotá de fecha 8 de Julio de 1982, inscrita en dicho instrumento público en el mes de octubre de la misma anualidad.

DÉCIMO SEGUNDO: El 16 de marzo de 2015 el Juzgado 11 de Familia reconoce como heredera a mi mandante en calidad de hija del causante ALFONSO DIMATE ROCHA.

DÉCIMO TERCERO: El 5 de mayo de 2015 el Juzgado de conocimiento señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el 1 de junio del mismo año.

DÉCIMO CUARTO: El día y fecha señalados para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, las partes presentan los respectivos escritos reconociendo como activo sucesoral una partida única de CIENTO NOVENTA Y UNO MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$191.400.000) correspondiente al inmueble relacionado al numeral segundo.

DÉCIMO QUINTO: En la misma diligencia la Juez 11 de Familia devuelve a la Doctora ANTIA BARRIOS los soportes con los que ella sustentaba los pasivos pretendidos en la sucesión sin que la profesional del derecho se opusiera a ello.



JOSE ORLANDO ALVIRA OLIVERO
ABOGADO

DÉCIMO SEXTO: El 23 de junio de 2015 el Juzgado 11 de Familia aprueba los inventarios y avalúos ante la ausencia de oposición de las partes.

DÉCIMO SEPTIMO: El 28 de agosto de 2015 por medidas de descongestión el proceso es remitido al Juzgado 9 de Familia de Bogotá.

DÉCIMO OCTAVO: Mediante oficio calendario el 18 de septiembre de 2015, la Doctora ANTIA BARRIOS solicita la suspensión del proceso sucesoral sustentado en el Artículo 170 del C.P.C, toda vez que en el Juzgado 44 Civil de circuito de Bogotá de oralidad cursaba un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra los herederos de la sucesión y que hacía referencia al mismo bien inmueble el cual pretendían se les adjudicara. Se anexo certificación expedida por el mencionado Juzgado.

DÉCIMO NOVENO: Mediante auto del 18 de septiembre de 2015 el Juez Noveno de Familia no accedió a la solicitud presentada por la representante judicial de RUTH MERY-DIMATE ROCHA en razón a que no cumplía con los requisitos de los Artículos 605 y 618 del C.P.C, sin que la Doctora ANTIA BARRIOS, reiterara la solicitud cumpliendo los requisitos de Ley.

VIGÉSIMO: Entre Octubre y diciembre de 2015, nuevamente por políticas de descongestión el proceso fue remitido al Juzgado 32 de Familia de Bogotá.

VIGÉSIMO PRIMERO: El 29 de enero de 2016 se asigna a la Señora NELLY ARALY GOMEZ CASTAÑEDA la función de partidora de la sucesión.

VIGÉSIMO SEGUNDO: El 25 de abril de 2016 la Señora NELLY ARALY GOMEZ CASTAÑEDA allega escrito de partición al Juzgado 32 de Familia, donde entre otros actos asigna el 50% a título de gananciales a la conyugue sobreviviente.

VIGÉSIMO TERCERO: Mediante auto de fecha 5 de mayo de 2016 el Juzgado 32 de Familia de Bogotá corre traslado a las partes por cinco días del trabajo de partición.

VIGÉSIMO CUARTO: Ante el silencio guardado por la Doctora CLAUDIA LILIANA ANTIA BARRIOS sobre el trabajo de partición, la representante judicial de los demandantes mediante escrito sin fecha, la objeto argumentando que el registro civil aportado por la parte demandada daba fe de la separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal y por tal razón la Señora BLANCA CECILIA DAZA DE DIMATE no tendría derecho a gananciales.

VIGÉSIMO QUINTO: Mediante auto de 27 de mayo de 2016, la Juez 32 de Familia traslada la objeción a las partes.



JOSE ORLANDO ALVIRA OLIVERO
ABOGADO

VIGÉSIMO SEXTO: Nuevamente la Doctora ANTIA BARRIOS no se pronunció al respecto.

VIGÉSIMO SEPTIMO: Ante el silencio de las partes el Juzgado 32 de Familia abre a pruebas y se tiene como tal las aportadas por el escrito de objeción y los que obran en el expediente.

VIGÉSIMO OCTAVO: De oficio mediante auto del 18 de octubre de 2016 el Juzgado ordena que la partes aporten copia autentica del proceso de separación de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal y la liquidación de la misma de ALFONSO DIMATE SALAZAR y la Señora BLANCA CECILIA DAZA DE DIMATE.

VIGÉSIMO NOVENO: Nuevamente la Doctora ANTIA BARRIOS guarda silencio ante la solicitud del Juzgado, pese a tener en su poder los documentos que servían de prueba de la liquidación de la sociedad conyugal, y es la parte demandante la que mediante escrito de fecha 16 de Noviembre de 2016, aporta copia de la notificación enviada al notario segundo del circulo de Bogotá, de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito respecto al tema en debate, junto con la certificación expedida por el Notario segundo del circulo de Bogotá.

TRIGÉSIMO: El 7 de abril de 2017, mediante sentencia, el Juzgado 32 de Familia declara no prospera la objeción a la partición, argumentando que no se demostró la liquidación de la sociedad conyugal cuestionada y procede a aprobar la presentada por la auxiliar de la justicia NELLY ARALY GOMEZ CASTAÑEDA, sin que la Doctora ANTÍA BARRIOS se opusiera a tal decisión.

TRIGÉSIMO PRIMERO: El fallo proferido por la Juzgadora produce un enriquecimiento sin causa en consecuencia un detrimento patrimonial de mi mandante.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: La DOCTORA CLAUDIA LILIANA ANTÍA BARRIOS, no informó de la providencia emitida por el Juzgado 32 de familia el 7 de abril de 2017, a la señora RUTH MERY DIMATE, quien se vino a enterar días después de ejecutoriada la sentencia, cuando se acercó por iniciativa propia al mencionado Juzgado para averiguar el avance del proceso.

TRIGÉSIMO TERCERO: Mi poderdante por lo expuesto en el numeral precedente, no tiene otro recurso para evitar una violación a la Carta Magna y la vulneración al derecho fundamental del debido proceso.

TRIGÉSIMO CUARTO: Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he impetrado otra acción del mismo tenor.



JOSE ORLANDO ALVIRA OLIVERO
ABOGADO

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y APRECIACIONES

I. ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

La Corte a definido la Tutela contra sentencias, como la columna vertebral para garantizar la defensa y el efectivo disfrute de los derechos fundamentales y en especial, como oportunidad para que estos no sean estimados sólo desde la perspectiva legal, si no que se nutran permanentemente con la evolución de los valores y principios de un Estado Social de Derecho.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Importancia

"La acción de tutela - o el llamado recurso de amparo o recurso de constitucionalidad - contra sentencias constituye uno de los ejes centrales de todo el sistema de garantía de los derechos fundamentales. Este instrumento se convierte no sólo en la última garantía de los derechos fundamentales, cuando quiera que ellos han sido vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad judicial, sino que sirve como instrumento para introducir la perspectiva de los derechos fundamentales a juicios tradicionalmente tramitados y definidos, exclusivamente, desde la perspectiva del derecho legislado. En otras palabras, la tutela contra sentencias es el mecanismo máspreciado para actualizar el derecho y nutrirlo de los valores, principios y derechos del Estado social y democrático de derecho". C-590-05

II. EL DEBIDO PROCESO.

El debido proceso, es un derecho fundamental contenido en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, tutelado igualmente por los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, aprobado en Colombia mediante Ley 74 de 1968, en su artículo 14 dispone:

"ARTICULO 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesarias en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será publicada, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores"



JOSE ORLANDO ALVIRA OLIVERO
ABOGADO

Posteriormente mediante Ley 16 de 1972, Colombia ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969". El cual en su artículo 8 dispone:

"Artículo 8o. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter."

La importancia del Debido Proceso en un Estado Social de Derecho para que sea considerado fundamental radica, en que éste es la garantía, para que quienes ejercen el ius puniendi, se ajusten a los designios determinados por la Ley sustancial y procedimental, de esta manera, garantizar que no se vulneren los derechos de quienes acuden a la justicia en busca de su realización. El debido proceso asegura, *"la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)"*

III. LA FALTA DE DEFENSA TÉCNICA COMO DEFECTO PROCEDIMENTAL.

La corte ha considerado que la falta de defensa técnica jurídica se puede configurar en un defecto procedimental si concurren los siguientes cuatro elementos: i) *Debe ser evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica.* (2) *Que efectivamente existieron fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, pueden ser amparadas bajo el amplio margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada.* iii) *Que la falta de defensa material o técnica revista tal trascendencia y magnitud que sea determinante de la decisión judicial;* iv) *Que, como consecuencia de todo lo anterior, aparezca una vulneración palmaria de los derechos fundamentales del procesado.*(T-561-14)

En el caso concreto la apoderada judicial de mi mandante, en el proceso materia de ésta acción, la Doctora CLAUDIA LILIANA ANTÍA BARRIOS, durante el transcurso del proceso actuó con carencias, que no se circunscribían a una estrategia jurídica o procesal, sino que obedecieron a fallas importantes tanto en el actuar procedimental, como en la exigencia al cumplimiento de la Ley sustancial, conllevando a una decisión judicial que vulneró el derecho fundamental de mi poderdante, estas actuaciones se pueden resumir así:

- a) En la contestación de la demanda del proceso referido, la Doctora ANTIA BARRIOS, siendo la apoderada de la señora BERTHA TULIA ROCHA, quien



JOSE ORLANDO ALVIRA OLIVERO
ABOGADO

pretende el mismo bien relacionado en la sucesión, por la vía prescriptiva, no propuso excepciones y tampoco propuso demanda de reconvención.

- b) Con la contestación de la demanda, presentó escrito de inventarios y avalúos sin ser el momento procesal para ello.
- c) En la misma contestación, la apoderada judicial de mi mandante en el proceso cuestionado, aportó el registro civil de matrimonio original con nota marginal de separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal, inscrito en el tomo 10 folio 18 de la notaría segunda del círculo de Bogotá, sin cuestionar el registro inscrito e integrado al proceso, por la apoderada judicial de los demandantes el 20 de junio de 2014, bajo el indicativo serial 6417115.
- d) La profesional del derecho no repuso la decisión tomada por el Juez 11 de Familia, al momento de hacerle devolución sin motivación jurídica, de los documentos que sustentaban el pasivo de la sucesión.
- e) También guardó silencio, ante la aprobación de inventarios y avalúos, el 23 de junio de 2015.
- f) La Apoderada judicial de mi mandante, no logró demostrar los requisitos para excluir el bien pedido en sucesión, de la partición.
- g) Nuevamente, guardo silencio ante el escrito de partición presentada por la auxiliar de la Justicia.
- h) También guardo silencio ante la objeción al trabajo de partición incoada por la parte demandante.
- i) No interpuso recurso alguno, ante la sentencia proferida en el proceso, por la Juez 32 de Familia de Bogotá.
- j) Por último, la profesional del derecho no informó a su cliente el resultado del proceso.

IV. ERROR INDUCIDO

El error inducido se presenta cuando la autoridad judicial es víctima de factores externos al proceso que lo determinan o influyen a tomar determinada decisión que resulta contraria a derecho o a la realidad fáctica del caso. (T 145 de 2014), en el caso concreto, la parte actora tramitó la inscripción en el registro civil de matrimonio, de las nupcias contraídas por el causante ALFONSO DIMATE SALAZAR, y BLANCA CECILIA DAZA RODRIGUEZ, y posteriormente lo aportó al proceso, con el objeto de acreditar la calidad de cónyuge sobreviviente de ésta última, pese a la existencia de uno con mayor antigüedad en el que se inscribe la



JOSE ORLANDO ALVIRA OLIVERO
ABOGADO

separación de bienes y la liquidación de la sociedad conyugal, induciendo en error al Juez de primera instancia y lograr un auto donde se reconoce el interés de la señora DAZA RODRIGUEZ, en la condición aquí señalada. Posteriormente en la sentencia se le reconoce el 50% del bien adjudicado a título de gananciales.

V. DEFECTO FÁCTICO

a. El estado civil de las personas es entendido como su situación jurídica ante la familia y la sociedad, lo cual determina sus derechos y deberes, se caracteriza por ser indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley (artículo 1 decreto 1260 de 1970); El estado civil es modificado por los hechos, actos y providencias que lo delimitan así como de su calificación legal (artículo 2 decreto 1260 de 1970), por tal razón, el registro del estado civil se convierte en un instrumento público y las inscripciones realizadas en él, obedeciendo las formalidades legales, se presumen auténticas (artículos 101 y 103 Decreto 1260 de 1970), tan es así que ninguna providencia relacionada con el estado civil o la capacidad de las personas, sujeta a registro es oponible ante terceros si no se encuentra inscrita en el respectivo instrumento público.

b. Bajo las anteriores condiciones, el matrimonio católico o de cualquier otro rito religioso que tenga convenio con el Estado Colombiano, debe inscribirse en el registro civil de matrimonio, así lo dispone el artículo 67 del decreto 1260 de 1970:

"Artículo 67. Los matrimonios que se celebren dentro del país se inscribirán en la oficina correspondiente al lugar de su celebración, dentro de los treinta días siguientes a ésta."

c. Del mismo modo los actos que lo modifiquen deben ser inscritos en él mediante providencia judicial, siguiendo los lineamientos del artículo 72 del decreto 1260 de 1970.

"Artículo 72. En el folio de registro de matrimonios se inscribirán las providencias que declaren la nulidad del matrimonio o del divorcio, o decreten la separación de cuerpos o la de bienes entre los cónyuges, en vista de copia auténtica de ellas, que se conservará en el archivo de la oficina."

d. Así las cosas, el código de procedimiento civil, presume auténtico el documento público (artículo 252 C.P.C.), y dan fe de su otorgamiento, la



JOSE ORLANDO ALVIRA OLIVERO
ABOGADO

fecha y las declaraciones en el contenidas emitidas por funcionario que las autoriza (artículo 264 del C.P.C.)

En el marco de lo anteriormente expuesto yerra la JUEZ 32 DE FAMILIA al dar por no probado estándolo, al considerar no demostrado que efectivamente la sociedad conyugal haya sido liquidada, soportando su decisión, en la apreciación errónea de la prueba contenida en el oficio aportado por la objetante en copia simple, desconociendo la prueba del registro civil de matrimonio del causante junto a sus inscripciones, allegado en copia auténtica y el contenido de la certificación expedida por la notaria en copia simple.

También se equivoca la Juez de instancia al exigir *"en el término de cinco (5) días, alleguen copia autentica del proceso de separación de bienes perteneciente a la sociedad conyugal y la liquidación de la misma, de ALFONSO DIMATE SALAZAR Y BLANCA CECILIA DAZA RODRIGUEZ, como se evidencia a folio 61, en el registro civil de matrimonio."* Es excesivamente riguroso, exigir una prueba auténtica de un proceso terminado hace treinta y cinco (35) años, si consideramos que, en nuestro sistema judicial, encontrar un proceso terminado hace diez años, se demora mínimo dos (2) meses, aunado a ello ¿cuál es la razón que le asiste a la Juez de instancia, si contaba con el documento idóneo para establecer la situación de la sociedad conyugal, de la demandante respecto al causante, como es el Registro Civil de Matrimonio primigenio? Son estos hechos, los que configuran un exceso ritual manifiesto, impidiendo la realización del derecho sustancial, así lo ha considerado la corte.

"En este sentido, esta Corte ha precisado que el exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia[16], causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales[17], por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales[18] o por un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.[19]"

"4.3 En el caso particular de las pruebas, respecto a su decreto, práctica o valoración, la Corte ha afirmado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial. En este sentido ha señalado que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes y que tiene operancia aun tratándose de actos sujetos a formas sustanciales.[20] En este aspecto, la Corte ha concluido que la correcta administración de justicia supone "que en la aplicación del sistema probatorio de libre apreciación no se incurra, (i) ni en exceso ritual manifiesto, (ii) ni en falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciar en su conjunto, verbi gracia, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente. (2º) Que en el desarrollo de la sana crítica el juez se sujete a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, por ejemplo, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas" [21 T-363-13]



JOSE ORLANDO ALVIRA OLIVERO
ABOGADO

VI. DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO

La Juez 32 de Familia de Bogotá, también incurre en *defecto material o sustantivo*, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[10] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión (T 145 de 2014). Al fundamentar la decisión, de otorgarle gananciales a la señora BLANCA CELCILIA DAZA RODRIGUEZ, inaplicando lo dispuesto por la norma sustancial, referente al efecto jurídico de las sentencias ejecutoriadas de separación de bienes, como lo dispone el artículo 203 del Código Civil:

ARTICULO 203. EFECTOS - SEPARACION DE BIENES. Modificado por el art. 16, Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente: Ejecutoriada la sentencia que decreta la separación de bienes, ninguno de los cónyuges tendrá desde entonces parte alguna en los gananciales que resulten de la administración del otro.

Por las anteriores consideraciones solicito Honorables Magistrados, se Tutele mi Derecho Fundamental al Debido Proceso, decretando la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, del proceso de sucesión de **ALFONSO DIMATE SALAZAR**.

PRUEBAS

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes:

- Copia del poder otorgado a la Doctora Claudia Liliana Antia, para llevar a cabo un proceso de adquisición prescriptiva del dominio.
- Copia simple de la demanda de sucesión interpuesta por BLANCA CECILIA DAZA RODRIGUEZ, MARTHA NELLY DIMATE DAZA y JUAN MIGUEL DIMATE DAZA.
- Copia del Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 6417115.
- Copia de la Notificación del auto admisorio de la demanda.
- Poder otorgado por RUTH MERY DIMATE ROCHA a la Doctora, CLAUDIA LILIANA ANTIA BARRIOS.
- Copia de la contestación de la demanda.
- Copia del Registro Civil de Matrimonio otorgado por la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá.
- Copia del auto que reconoce a mi mandante como hija del causante.
- Copia de la diligencia de Inventarios y Avalúos.
- Copia del auto que aprueba los inventarios y avalúos.
- Copia de la solicitud de suspensión del proceso.
- Copia del auto del 18 de septiembre de 2015.



JOSE ORLANDO ALVIRA OLIVERO
ABOGADO

- Copia del auto de designación de partidora.
- Copia de la partición entregado por la auxiliar de justicia Doctora NELLY ARALY GOMEZ.
- Copia del auto del 5 de mayo de 2016.
- Copia del auto del 27 de mayo de 2016
- Copia del auto de fecha 18 de octubre de 2016.
- Copia del escrito de fecha 16 de noviembre aportado por la demandante.
- Copia de la sentencia proferida por el Juzgado 32 de Familia de Bogotá.

NOTIFICACIONES

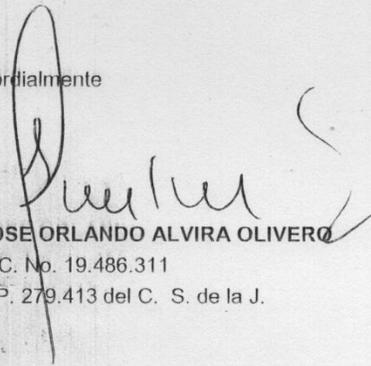
El suscrito en la secretaría de su despacho o en la Avenida 19 No 3 A – 37 oficina 602 de Bogotá, Celular 3112362760, autorizo se me notifique al Correo electrónico abogadoalvira@outlook.com

El Juzgado 32 de Familia en la carrera 10 No 14 – 33 Piso 3

La Doctora Claudia Liliana Antía Barrios en la Calle 148 No 92-84 torre 10 Oficina 802 Blanca Cecilia Daza Rodríguez, Martha Nelly Dimate Daza y Juan Miguel Dimate Daza en la carrera 87J No 58 A – 23 sur Barrio Bosa Diamante en la Ciudad de Bogotá.

Doctora Floresmira Pinilla Valbuena Carrera 35 No 25 A – 44 Bogotá D.C. correo electrónico florpinilla19@yahoo.com

Cordialmente



JOSE ORLANDO ALVIRA OLIVERO

C.C. No. 19.486.311

T.P. 279.413 del C. S. de la J.